



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 330026823001337.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD – FOLIO 330026823001337

Con fecha 08 de mayo de 2023, fue presentada una **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la cual se requiere:

“SOLITO UNA VERSION PUBLICA DE ACUERDO DONDE MEXICO CONCEDE LA ENTREGA EN EXTRADICION DE UN EXTRANJERO Y OTRA DE ALGUN MEXICANO EMITIDA ENTRE 2020 Y 2022. TAMBIEN VERSION PUBLICA DE LA OPINION JURIDICA DEL ORGANO JURISDICCIONAL REQUIERO UNA VERSION PUBLICA DE ACUERDO DONDE MEXICO NO CONCEDA LA ENTREGA EN EXTRADICION EMITIDA.

Datos complementarios: ES PARA FINES ACADEMICOS.”(Sic)

II. TURNO DE LA SOLICITUD

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud de acceso a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ)**, para que en el ámbito de su competencia atendiera la misma.

III. RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Con fecha 15 de junio de 2023, a través de correo electrónico No. ASJ.-21423, la **DGAJ** manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular y a fin de favorecer el principio de máxima publicidad, anexo a la presente, se remiten dos archivos en formato .pdf, que contienen las versiones públicas de los acuerdos de extradición de **Ligorio Felipe García Cruz** y **Pablo Ismael Espíndola**.*

*En este sentido, se señala que en esta Área Jurídica no obra documentación que acredite que las personas mencionadas ya fueron sentenciadas dentro de los procesos por los cuales se solicitó su extradición a los Estados Unidos de América, por lo que **no se incluye la parte considerativa de los Acuerdos de Extradición internacional** dictados por esta Secretaría de Relaciones Exteriores que se transmiten.*



El anterior criterio, es así conforme al precedente contenido en el cumplimiento brindado por la **DGAJ a la resolución del Recurso de Revisión RDA 1875/12** del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**IFAI**) en sesión del 17 de octubre de 2012, derivado de la solicitud de acceso a la información folio **5000434212**, en la cual en su **punto 134.2** se indicó en su momento lo siguiente:

"134.2 Respecto de los acuerdos de extradición de las personas que aún no han sido sentenciadas: se deberá entregar una **versión pública**, en donde se omitirá la parte considerativa con fundamento en la fracción II del artículo 13 de la LFTAIPG y solamente se entregará la parte en la cual se concede la extradición (resolutivos). En esta versión pública podrá testar el nombre de las personas extraditadas de las cuales no se haya hecho público su nombre por la PGR, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG."

Asimismo, es importante resaltar que con base en la resolución del Recurso de Revisión **RDA 3028/13**, emitida por el entonces **IFAI** el 4 de septiembre de 2013, la cual derivó de la solicitud de acceso a la información folio **500037813**, relacionada con un caso análogo a la presente solicitud que nos ocupa, se señaló lo siguiente:

"...la difusión de la parte considerativa de los Acuerdos de extradición, excluyendo argumentos de derecho y competencia, afectaría las relaciones entre México y los Estados Unidos de América, vulnerando la confianza entre ellos, así como ciertos principios que rigen a las relaciones internacionales como el respeto mutuo, la no agresión mutua, la no injerencia mutua y la coexistencia pacífica.

En ese sentido, se considera que la difusión de la información que se analiza produciría un daño presente, probable y específico al interés jurídico tutelado en la hipótesis de reserva que se analiza; por ende, es **presente** porque se pondrían en riesgo procesos penales e investigaciones en curso, no de los extraditados, sino de las personas que forman parte de las asociaciones delictuosas de las que forman parte los extraditados; **probable** ante un menoscabo importante a las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas, toda vez que las pruebas y la ardua investigación fue proporcionada por otro Estado, única y exclusivamente como soporte de su solicitud de extradición, y no para darla a conocer al público en general, aunado a que se alterarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos por los que fueron acusados los requeridos; y **específico**, ya que si los testigos y las víctimas que deben comparecer para realizar las imputaciones correspondientes y no lo hacen, el proceso penal acusatorio podría quedar sin materia. Además, se pondría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados como son los testigos, así como a los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos."

En ese tenor, la versión pública del Acuerdo de Extradición que se brindó en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RDA-3028/13 contenía la siguiente leyenda en donde se omitía su parte considerativa:

"La información contenida a partir del análisis de la documentación entregada por el Gobierno de los Estados Unidos de América con la solicitud formal de extradición a fojas 5 a 97, del presente Acuerdo, el cual consta de un total de 100 fojas, se encuentra clasificada como reservada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."





Por lo anterior y tomando en cuenta los precedentes existentes respecto de la versión pública de los Acuerdos de Extradición, se agradecerá al Comité de Transparencia, siguiendo el criterio que dicho Comité ha plasmado en la resolución **CTA-070/2019** del 29 de marzo de 2019 (página 21), adecuar al marco normativo vigente la clasificación ordenada por el entonces **IFAI** en la resolución número **RDA 3028/13**, la cual se considera que tendría su equivalencia con los supuestos señalados en las **fracciones II y III del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, con las consideraciones de hecho y de derecho expuestos en la citada resolución, así como la correspondiente motivación de clasificación de reserva, mismos que se tienen aquí por reproducidos por economía procesal.

Adicionalmente, es importante señalar que las versiones públicas de los acuerdos de extradición de **Ligorio Felipe García-Cruz** y **Pablo Ismael Espíndola**, no se tiene conocimiento que dichas documentales hayan sido objetos de solicitudes de acceso a la información con anterioridad, ni de clasificación previa por el entonces Comité de Información o por el actual Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que se solicita la clasificación de la parte considerativa de cada uno de los acuerdos antes señalados, en iguales términos a los dictados en los precedentes antes señalados y en base a las siguientes consideraciones:

Que toda la información relacionada con la parte considerativa de los acuerdos de extradición de **Ligorio Felipe García-Cruz** y **Pablo Ismael Espíndola** se encuentra clasificada como reservada por 5 años, de conformidad con el artículos 110, fracciones II, y III de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI)**.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la **LFTAI**, en concordancia con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública me permito exponer la prueba de daño que se ocasionaría con la divulgación de la información relacionada con la solicitud de extradición internacional y que forma parte integrante del expediente de procedimiento de extradición:

A) La comunidad internacional enfrenta diversos fenómenos delictivos que desafían a los Estados a prestarse cada vez más, una colaboración jurídica estrecha que permita lograr que la procuración y administración de justicia sean una realidad en nuestras sociedades, como es precisamente la utilización de la herramienta de la Extradición Internacional.

Es así, entonces que la extradición internacional es una herramienta de la cooperación jurídica entre los Estados que tiene por objeto **evitar la impunidad** y asegurar el castigo efectivo de los fugitivos que actúan sin respetar fronteras, o bien, las fronteras les sirven como un medio ventajoso para escapar de la justicia.

En México esta figura jurídica se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 119, párrafo tercero, el cual determina que un sistema mixto, para resolver los requerimientos de extradición, es decir, por una parte, interviene el Poder Judicial asesorando a través de una opinión jurídica y por otra, es el





Poder Ejecutivo, a través de la Cancillería, la que determina si concede o rehúsa la entrega de una persona que ha sido solicitada para ser juzgada o para que cumpla una pena.

En ese sentido, la extradición es la entrega de una persona acusada o condenada a otro Estado que la reclama, para ser sometida a un juicio penal o para que cumpla la pena que le fue impuesta.

Dicho mecanismo jurídico es implementado entre Estados-nación soberanos, por lo tanto, la relación jurídica se da únicamente entre Estados y los reclamados, o alguna otra persona, **no son parte en el procedimiento de extradición**. En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen VI, Primera Parte, p. 30:

"EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- El tratado internacional de extradición celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola el artículo 14 constitucional al no establecer un período de pruebas y alegatos dentro del procedimiento de extradición de un reo, ya que dicha extradición sólo puede llevarse a cabo mediante la aplicación del tratado internacional mencionado, cuyas partes son las naciones contratantes. En el curso de tal aplicación, una de ellas deberá demostrar la procedencia de la extradición solicitada, y la otra calificará. **Consecuentemente, el reo respecto del cual exista solicitud de extradición no es parte directa en ese procedimiento, por lo que nada tiene que alegar ni probar.**"

Bajo este contexto, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, quiere decir que de darse la negativa a una extradición, o alguna eventualidad en contra de la petición de extradición que formule algún país, el perjuicio sería para el Estado requirente, porque es quien gestiona una petición de esta naturaleza.

Al respecto, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio contenido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis 2a. CX/2001, Tomo: XIV, Julio de 2001, Pág. 507, Novena Época, que a la letra dice:

"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la participación de la autoridad judicial en los procesos de extradición, se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria y, por otro, que en el propio texto legal de manera expresa se establece que **corresponde al Ejecutivo Federal y no a los Gobiernos de los Estados llevar a cabo todos y cada uno de los trámites correspondientes a la extradición**, resulta inexacto considerar a los tribunales del Poder Judicial de la Federación como la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición internacional. Ello es así, porque para que fueran competentes los tribunales de la Federación para resolver las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, se necesitaría que existiera una controversia, es decir, un proceso entre partes legitimadas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra nación, lo que no sucede tratándose de la extradición entre Estados soberanos, **en donde uno es el Estado requirente y**





otro el Estado requerido, por lo que la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional, de donde se deduce que no únicamente puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supranacional, sino que, además, **el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre Estados, por lo que de darse la negativa a una extradición por parte del Estado requerido, el perjuicio sería para el Estado requirente.** Esto es, de aceptarse que la relación jurídica se da entre el Estado requirente y el súbdito reclamado, ello tampoco podría originar la competencia de un tribunal del Estado requerido, ya que por lógica jurídica y mayoría de razón, no se surte dicho atributo a su favor por la naturaleza de las partes, en especial por ser una de ellas un Estado extranjero; sin que sea posible perder de vista que **la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo**, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, a fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. En consecuencia, **como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal, que no necesita, constitucionalmente, la sustanciación de un juicio previo, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea el Poder Judicial Federal, por lo que es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dicha extradición, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria.**

B) De conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, la resolución que dicta la SRE consta de tres partes, a saber:

1.-“**RESULTANDOS**”, que señalan una breve exposición de los documentos y actuaciones que antecedieron a la emisión del Acuerdo.

2.-“**CONSIDERANDOS**”, que consisten en las razones de hecho y de derecho que la SRE toman en cuenta para resolver de determinada manera. Es en esta parte en donde se vierte la totalidad de la solicitud de extradición presentada por un Estado Requirente, es decir, información del **proceso penal extranjero** con base en el cual se busca la extradición de una persona, el **delito o los delitos** por los que es acusado un reclamado, **los hechos** que le son imputados, en los que generalmente contienen **los datos** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas ilícitas que se le imputan a un fugitivo de la justicia; de las **víctimas de los delitos y/o** de los **testigos**, en su caso, así como las **pruebas que justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado**. Lo anterior a fin de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de resoluciones de autoridad.

3.-“**RESOLUTIVOS**”, que señalan con precisión las conclusiones y/o determinaciones que ordena la Titular de esta Secretaría de Estado respecto a conceder o negar la solicitud de extradición.

En este sentido, en una solicitud de extradición internacional **el Estado requirente vierte información sensible relacionada con el proceso penal extranjero** con base en el cual se busca la extradición de una persona, como es el delito o los delitos por los que es acusado un reclamado, los hechos que le son imputados, en los que generalmente





contienen **los datos** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas ilícitas que se le imputan a un fugitivo de la justicia; de las **víctimas de los delitos y/o de los testigos**, en su caso, así como de las **pruebas que justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado**, que en caso de conocerlas éste último, le atraería ventaja a él y/o a sus cómplices para desvirtuarlas o eliminarlas.

Así también se entrega información detallada sobre la existencia de una orden de aprehensión, la cual por su naturaleza requiere el mayor sigilo posible.

Dicha información **es entregada por el país requirente única y exclusivamente para justificar la procedencia de su solicitud**, en términos del Tratado de Extradición correspondiente, y no para que se divulgue o se haga pública en perjuicio de sus procesos penales y del orden público en general.

En consecuencia, el hecho de que el país requirente entregue documentación que contiene **información sensible** al Gobierno de México por conducto de la SRE, es únicamente con el objeto de justificar su solicitud de extradición, en consecuencia, el Estado mexicano sólo puede utilizarla para el objeto que le fue entregada. En este sentido, es importante señalar que nuestro país no es dueño de la información que le fue proporcionada, únicamente se constituye en depositario de la misma, (inteligencia recabada y generada por otro Estado) y su divulgación podría implicar una responsabilidad internacional al publicar información que no pertenece a México.

Cabe destacar, que en casos en que los extraditados se involucraron con otras personas en una organización criminal, la información proporcionada por el país requirente será utilizada también en los procesos penales en contra de los cómplices, quienes tal vez aún no han sido detenidos, lo que adicionalmente, **pondría en riesgo las investigaciones y procesos en el Estado requirente.**

C) Que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de la que México es parte, en su Artículo 24, establece que los archivos y documentos que hace llegar la Embajada de un país acreditado a otro Gobierno, son inviolables; es decir que su acceso es restringido y la información únicamente debe de ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada.

En este sentido, las solicitudes de extradición que el país requirente formula a nuestro país, lo hace por conducto de su embajada, por lo que es aplicable el citado artículo, que a la letra señala:

“CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

“Artículo 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.”

En este contexto, mediante oficio ASJ-39019 del 2 de diciembre de 2015, esta Dirección General en el ámbito de sus facultades y atribuciones, solicitó a la Consultoría Jurídica de





esta Cancillería, proporcionar información sobre los alcances y prerrogativas del citado artículo, así como se informaran las obligaciones que tiene que observar el Gobierno de México respecto de la información y documentación que le hace entrega un Estado acreditado con el propósito de obtener una extradición internacional.

En respuesta, el Consultor Jurídico Adjunto "A", a través del oficio CJA-142 de fecha 8 de enero de 2016, proporcionó a esta Unidad Jurídica diversas consideraciones de derecho internacional público relacionadas con la **información** que remiten las Embajadas Diplomáticas acreditadas en México sobre los asuntos de su país, destacando lo siguiente:

- El artículo 24 de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas, tiene como propósito garantizar la confidencialidad de la información de los archivos y documentos de una misión diplomática; lo cual implica por un lado, garantizar la privacidad de la correspondencia por parte del Estado receptor y, por otro, no utilizarla como evidencia ante tribunales por autoridades administrativas del mismo.
- La citada convención extiende la protección a los archivos y documentos sin importar su ubicación física. Por ende, la documentación que deriva de dicha solicitud no sólo es información o con interés jurídico para nuestro país, sino también para el Estado solicitante.
- Que en caso de que se decida proporcionar información sobre documentos que sean de interés para misiones extranjeras por su naturaleza oficial, se deberá realizar una consulta previa a dicha misión para efectos de otorgar el consentimiento correspondiente, ya que en caso contrario, el gobierno de México podría incurrir en una violación a las obligaciones pactadas en la citada convención multilateral y por ende, en responsabilidad internacional, la cual se genera cuando existe una violación a una norma de derecho internacional, a través de una conducta que es atribuible al Estado.
- Por lo tanto, si las autoridades del Estado mexicano difunden u ordenan la difusión de información que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, **podría contravenirse el principio de inviolabilidad** de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, acarreamo responsabilidad internacional a nuestro país.

Con base en la anterior respuesta, y tomando en cuenta las solicitudes de extradición internacional que esta Secretaría de Estado recibe de otros Estados Soberanos, y a efecto de que **nuestro país no realice acciones que pudieran originarle responsabilidad internacional**, y por ende a los servidores públicos que lo hubiesen permitido y/u ordenado, esta Dirección General a través de diversas notas diplomáticas, procedió a comunicar a dicha Misión Diplomática lo siguiente:

- Que dentro del marco normativo que actualmente rige para las autoridades mexicanas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran como obligaciones para los Órganos de Gobierno, promover la transparencia de la gestión pública mediante la difusión y entrega de información



que es generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión los sujetos obligados, así como garantizar la protección de los datos personales y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

- Que en ese sentido, se solicitó a la respectiva Embajada conocer si el Gobierno estadounidense y el Gobierno argentino tenían alguna restricción o limitación de que la información y documentación remitida con base en el Tratado de Extradición Internacional bilateral, pudiese darse a conocer a las personas que la soliciten, en el citado marco normativo de transparencia y acceso a la información.

En este contexto, el 24 de febrero de 2016, se recibió en esta Unidad Jurídica la nota diplomática número 16-0682 de la misma fecha, que la Embajada de los Estados Unidos de América en México dirige a esa Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante la cual textualmente manifiesta lo siguiente:

"Excelencia:

Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, tengo el honor de referir a Vuestra Excelencia a la nota diplomática de la Secretaría de Relaciones Exteriores número ASJ-03092 del 2 de febrero de 2016. La Embajada desea confirmar que cuando se entrega una solicitud de detención provisional o una solicitud formal de extradición al gobierno de México, el gobierno de los Estados Unidos presenta información que, debido a su naturaleza, es sensible en materia de procuración de justicia porque tiene relación con una investigación penal en curso y con el juicio penal por el cual se busca la extradición del fugitivo. Dicha información se entrega al gobierno de México únicamente con el fin de sustentar las solicitudes de detención provisional o de extradición, de conformidad con lo solicitado en el Tratado de Extradición.

En vista de lo ya mencionado, los Estados Unidos solicita que el gobierno de México tome las medidas necesarias para asegurar que la información contenida en cualquier solicitud de detención provisional o de extradición que haya sido entregada o que vaya a ser entregada no sea divulgada ni se haga del dominio público. La información sensible en materia de procuración de justicia que contienen las solicitudes de detención provisional o las solicitudes de extradición se desarrolla durante el curso de las investigaciones penales y de los juicios, de la manera en que se describe en los artículos 1 y 10 del Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos. La divulgación de dicha información con otros fines distintos a la consideración de México de estas solicitudes de detención provisional o de extradición podría ser en detrimento de la naturaleza confidencial de los procedimientos penales en los Estados Unidos y contrario a las normas procesales que los gobiernan.

Reciba, Excelencia, la seguridad de mi más alta consideración." (sic.)

Por su parte, el 10 de marzo de 2016, se recibió en esta Área Jurídica la nota diplomática 2047/2016 de fecha 8 de mismo mes y año, que la Embajada de la República Argentina en





México dirige a la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante la cual textualmente manifiesta lo siguiente:

"... Al respecto, esta Representación Diplomática cumple en informar que de acuerdo con el derecho interno argentino (Art. 24 de la Ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal), las actuaciones administrativas del procedimiento de extradición tienen carácter reservado y no pueden ser dadas a publicidad fuera de dicho procedimiento. Asimismo, y en cuanto a toda actuación penal en general, el Código Procesal Penal de la Nación Establece que las mismas son públicas únicamente para las partes y secretas para toda persona ajena al proceso..." (sic)

Dado lo anterior, tanto **el Gobierno estadounidense** como el **gobierno argentino**, en relación a la información que han remitido respectivamente en materia de extradición internacional, **solicitan al Gobierno de México que la misma no sea divulgada ni se haga del dominio público.**

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, y que **los compromisos internacionales que contienen son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional**, situación por la cual, es claramente visible que todas las instancias que estén involucradas de alguna forma en la dinámica de dicho tratado bilateral, deberán de tomar en cuenta que el país requirente entrega documentación e información que contiene **información sensible** al Gobierno de México por conducto de la SRE, **y se entrega con el único objeto de justificar su solicitud de extradición**, en consecuencia, **el Estado mexicano sólo puede utilizarla para el objeto que le fue entregada.** Dicho criterio a la letra dice:

"Época: Novena Época

Registro: 192867

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema,



la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que **estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional**; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

Cabe señalar que, la indiferencia hacia el citado compromiso de uso adecuado de la información sensible proporcionada, traería como consecuencia **responsabilidad internacional para el Estado Mexicano**, al no proteger dicha información que le fue





proporcionada por el Estado requirente y que emana precisamente de los procesos penales instaurados en ese país, que pudiera posteriormente solicitar la reparación que corresponda.

Lo anterior, en virtud de que de hacer pública la información entregada por cualquier Estado extranjero que solicita la extradición de un prófugo de su justicia a nuestro país, podría **dañar su relación con el Estado mexicano**, toda vez que las relaciones entre estados se basan en la confianza que como miembros de la comunidad internacional debe imperar y está basada en los principios de buena fe y en la igualdad jurídica de las naciones.

En tal virtud, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución emitida dentro del **recurso de revisión 4667/15**, determinó confirmar la anterior clasificación, al señalar textualmente lo siguiente:

"...además de actualizar la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, siendo que **su divulgación pondría en riesgo las relaciones internacionales...**, tan es así que **dicha expresión documental fue entregada única y exclusivamente para acreditar la procedencia de la extradición solicitada y por ende es inviolable**, es decir, **su acceso es restringido y la información únicamente debe ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada**, lo es también, que **la misma contiene información que es considerada como confidencial**, y que términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no pueden ser divulgados, derivado que son considerados datos personales."

En tal virtud, si las autoridades del Estado mexicano difunden u ordenan la difusión de información que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, **podría contravenirse el principio de inviolabilidad** de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, acarreado responsabilidad internacional a nuestro país.

Cabe reiterar que los Acuerdos de extradición **contienen información detallada sobre la existencia de una orden de aprehensión**, la cual por su naturaleza requiere el mayor sigilo posible, por lo que darla a conocer acarrearía conflictos con el Estado requirente.

Como ampliamente se ha expuesto, el peligro o inconveniente que se podría causar con la difusión de la información contenida en un Acuerdo de extradición o en la solicitud de extradición internacional formulada, consiste en que:

- Se pondrían en riesgo, procesos penales e investigaciones en curso, no sólo de los reclamados sino de las personas que forman parte de las asociaciones delictuosas de las que forman parte;



- Se pondría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados como son los testigos; así como en su caso, los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos;
- Se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos por los que fueron acusados los requeridos, y
- Se dañaría la confianza depositada en el Gobierno de México por el Estado requirente al haber permitido que fueran exhibidas sus investigaciones y documentos en forma pública y para un fin distinto por el cual fueron entregados.

En ese orden de ideas, se reitera que el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información relacionada con las solicitudes de extradición internacional que se encuentran vertidos en los Acuerdos de extradición, es el que a continuación se indica:

1) Se pondrían en riesgo investigaciones y/o procesos penales en curso, respecto de las personas involucradas en los hechos ilícitos que se describen. Además se podría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados, como son los testigos, así como a los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos.

2) Un menoscabo importante a las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas, toda vez que la información contenida en las peticiones de extradición es proporcionada por otro Estado, única y exclusivamente como soporte de su solicitud, y no para darla a conocer al público en general, aunado a que se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos; y

3) Si se difunde la información que pertenece a otro país, dañará la confianza depositada en el Gobierno de México por el país requirente, y se incumplirán los compromisos de cooperación jurídica acordados en los tratados internacionales aplicables.

En este tenor, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la multicitada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información solicitada.

No se omite señalar, que la **DGAJ** ha seguido el criterio establecido por el **IFAI** y por el entonces Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información número **500181713**, en la cual se otorgó versión pública de un acuerdo de extradición relacionado con una persona distinta a las solicitadas en la presente solicitud de acceso que se atiende, misma que, se reitera, se emitió con base en los antecedentes previamente señalados.

Finalmente, es pertinente aclarar que, los acuerdos de extradición de **Ligorio Felipe García-Cruz** y **Pablo Ismael Espíndola**, no se omiten los nombres de las citadas personas, toda vez que su entrega en extradición ha sido localizada en versión pública en las siguientes ligas, misma que con base en lo identificado en las mismas la Fiscalía General de la República hizo pública la citada información:





1.- Entrega en extradición de Ligorio Felipe García-Cruz: <https://www.capitalmexico.com.mx/politica/fgr-entrego-en-extradicion-a-5-hombres-requeridos-por-autoridades-estadounidenses/>

2.- Pablo Ismael Espíndola: <https://www.capitalmexico.com.mx/cdmx/fgr-entrega-en-extradicion-a-pablo-ismael-espindola-requerido-por-el-gobierno-de-argentina/>

Con base a todo lo anteriormente señalado, se somete a aprobación las siguientes leyendas que contendrían las versiones públicas de los acuerdos de extradición que nos ocupan, los cuales se encuentran basados en los recursos de revisión antes citados:

Ligorio Felipe García-Cruz:

La información contenida a partir del análisis de la documentación entregada por el Gobierno de los Estados Unidos de América con la solicitud formal de extradición a fojas 5 a 97 del presente Acuerdo, el cual consta de un total de 100 fojas, se encuentra clasificada como reservada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en concordancia con los términos señalados en la resolución del Recurso de Revisión RDA 3028/13, así como con base en lo señalado en la resolución RDA 1875/12.

Pablo Ismael Espíndola

La información contenida a partir del análisis de la documentación entregada por el Gobierno de la República Argentina con la solicitud de extradición a fojas 8 a 48 del presente Acuerdo, el cual consta de un total de 51 fojas, se encuentra clasificada como reservada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en concordancia con los términos señalados en la resolución del Recurso de Revisión RDA 3028/13, en relación con lo señalado en la resolución del Recurso de Revisión RDA 1875/12.

Por otra parte y respecto a la solicitud de información donde requiere una versión pública de un Acuerdo donde México no conceda la entrega en extradición emitida, me permito comunicar que en periodo de búsqueda que solicita, esta Área Jurídica **no cuenta** con casos de extradición internacional pasiva con los criterios solicitados en la petición que nos ocupa.

En este tenor, es aplicable el **Criterio 18/13**, que establece: Respuesta **igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 130 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por último, respecto de la opinión jurídica de la que se solicita información, es importante señalar que, con base en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Extradición





Internacional, la autoridad encargada de emitirla pertenece al Poder Judicial de la Federación, por lo que se sugiere orientar al solicitante que dirija su petición al citado poder.

Lo anterior, se informa y remite a usted con fundamento en los artículos 89, fracción X, 90 y 119, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción IX, inciso d), 17 fracción VI y 21, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores vigente, en relación con el artículo PRIMERO, inciso D), fracción I del "Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022." (Sic)

En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la unidad administrativa correspondiente, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de clasificación de información reservada hecha por la unidad administrativa, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II y 110, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Segundo.- Que la **DGAJ** remitió la documentación siguiente:

- **Versiones públicas** de los acuerdos de extradición de Ligorio Felipe García-Cruz y Pablo Ismael Espíndola.

Tercero.- Que la **DGAJ** clasificó como reservada la información contenida en la **versión pública** de los acuerdos de extradición de Ligorio Felipe García-Cruz y Pablo Ismael Espíndola, de conformidad con lo siguiente:

Información clasificada: La parte considerativa de los acuerdos de extradición de interés del particular.

Clasificación de la información: RESERVADA.

Período de la reserva: 05 años,





Fundamento de la Clasificación de la información: Artículos 97, 98 fracción I, 102, 110 fracciones II y III de la LFTAIP, así como 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Motivación de la Clasificación de la información como reservada: Toda vez que:

- La extradición internacional es una herramienta de la cooperación jurídica entre los Estados que tiene por objeto evitar la impunidad y asegurar el castigo efectivo de los fugitivos que actúan sin respetar fronteras, o bien, las fronteras les sirven como un medio ventajoso para escapar de la justicia.
- En una solicitud de extradición internacional el Estado requirente vierte información sensible relacionada con el proceso penal extranjero con base en el cual se busca la extradición de una persona, como es el delito o los delitos por los que es acusado un reclamado, los hechos que le son imputados, en los que generalmente se contienen los datos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas ilícitas que se le imputan a un fugitivo de la justicia; de las víctimas de los delitos y/o de los testigos, en su caso, así como de las pruebas que justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, que en caso de conocerlas este último, le atraería ventaja a él y/o a sus cómplices para desvirtuarlas o eliminarlas.
- La información en el proceso de extradición es entregada por el país requirente única y exclusivamente para justificar la procedencia de su solicitud, en términos del Tratado de Extradición correspondiente y no para que se divulgue o se haga pública en perjuicio de sus procesos penales y del orden público en general.
- En consecuencia, el Estado mexicano sólo puede utilizarla para el objeto que le fue entregada. En este sentido, es importante señalar que nuestro país no es dueño de la información que le fue proporcionada, únicamente se constituye en depositario de la misma, (inteligencia recabada y generada por otro Estado) y su divulgación podría implicar una responsabilidad internacional al publicar información que no pertenece a México.
- La parte considerativa consisten en las razones de hecho y de derecho que la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) toman en cuenta para resolver de determinada manera. Es en esta parte en donde se vierte la totalidad de la solicitud de extradición presentada por un Estado Requirente, es decir, información del proceso penal extranjero con base en el cual se busca la extradición de una persona, el delito o los delitos por los que es acusado un reclamado, los hechos que le son imputados, en los que generalmente contienen los datos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas ilícitas que se le imputan a un fugitivo de la justicia; de las víctimas de los delitos y/o de los testigos, en su caso, así como las pruebas que justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado. Lo anterior



a fin de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de resoluciones de autoridad.

- Dicha información es entregada por el país requirente única y exclusivamente para justificar la procedencia de su solicitud, en términos del Tratado de Extradición correspondiente, y no para que se divulgue o se haga pública en perjuicio de sus procesos penales y del orden público en general.
- El hecho de que el país requirente entregue documentación que contiene información sensible al Gobierno de México por conducto de la **SRE**, es únicamente con el objeto de justificar su solicitud de extradición, en consecuencia, el Estado mexicano sólo puede utilizarla para el objeto que le fue entregada. En este sentido, es importante señalar que nuestro país no es dueño de la información que le fue proporcionada, únicamente se constituye en depositario de la misma, (inteligencia recabada y generada por otro Estado) y su divulgación podría implicar una responsabilidad internacional al publicar información que no pertenece a México.
- La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de la que México es parte, en su Artículo 24, establece que los archivos y documentos que hace llegar la Embajada de un país acreditado a otro Gobierno, son inviolables; es decir que su acceso es restringido y la información únicamente debe de ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada.
- Mediante oficio ASJ-39019 del 2 de diciembre de 2015, la **DGAJ** en el ámbito de sus facultades y atribuciones, solicitó a la Consultoría Jurídica (**CJA**) de la Cancillería, proporcionar información sobre los alcances y prerrogativas del citado artículo, así como se informaran las obligaciones que tiene que observar el Gobierno de México respecto de la información y documentación que le hace entrega un Estado acreditado con el propósito de obtener una extradición internacional. Por su parte la **CJA**, a través del oficio CJA-142 de fecha 8 de enero de 2016, indicó lo siguiente:
- El artículo 24 de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas, tiene como propósito garantizar la confidencialidad de la información de los archivos y documentos de una misión diplomática; lo cual implica por un lado, garantizar la privacidad de la correspondencia por parte del Estado receptor y, por otro, no utilizarla como evidencia ante tribunales por autoridades administrativas del mismo.
- La convención extiende la protección a los archivos y documentos sin importar su ubicación física. Por ende, la documentación que deriva de dicha solicitud no sólo es información o con interés jurídico para nuestro país, sino también para el Estado solicitante.



- En caso de que se decida proporcionar información sobre documentos que sean de interés para misiones extranjeras por su naturaleza oficial, se deberá realizar una consulta previa a dicha misión para efectos de otorgar el consentimiento correspondiente, ya que en caso contrario, el gobierno de México podría incurrir en una violación a las obligaciones pactadas en la citada convención multilateral y por ende, en responsabilidad internacional, la cual se genera cuando existe una violación a una norma de derecho internacional, a través de una conducta que es atribuible al Estado.
- Por lo tanto, si las autoridades del Estado mexicano difunden u ordenan la difusión de información que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, podría contravenirse el principio de inviolabilidad de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, acarreando responsabilidad internacional a nuestro país.
- El Gobierno estadounidense, a través de la nota diplomática número 16-0682 indicó que en relación a la información que ha remitido en materia de extradición internacional, que solicita al Gobierno de México que la misma no sea divulgada ni se haga del dominio público.
- La Embajada de la República Argentina en México mediante la nota diplomática 2047/2016, informó que las actuaciones administrativas del procedimiento de extradición tienen carácter reservado y no pueden ser dadas a publicidad fuera de dicho procedimiento. Asimismo, y en cuanto a toda actuación penal en general, el Código Procesal Penal de la Nación Establece que las mismas son públicas únicamente para las partes y secretas para toda persona ajena al proceso.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, y que los compromisos internacionales que contienen son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, situación por la cual, es claramente visible que todas las instancias que estén involucradas de alguna forma en la dinámica de dicho tratado bilateral, deberán de tomar en cuenta que el país requirente entrega documentación e información que contiene información sensible al Gobierno de México por conducto de la **SRE**, y se entrega con el único objeto de justificar su solicitud de extradición, en consecuencia, el Estado mexicano sólo puede utilizarla para el objeto que le fue entregada.
- La indiferencia hacia el citado compromiso de uso adecuado de la información sensible proporcionada, traería como consecuencia responsabilidad internacional para el Estado Mexicano, al no proteger dicha información que le fue proporcionada



por el Estado requirente y que emana precisamente de los procesos penales instaurados en ese país, que pudiera posteriormente solicitar la reparación que corresponda.

PRUEBA DE DAÑO:

- Dar a conocer la información pondría en riesgo los procesos penales e investigaciones en curso, no sólo de los reclamados sino de las personas que forman parte de las asociaciones delictuosas de las que forman parte; además de la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados como son los testigos; así como en su caso, los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos.
- La divulgación de la información solicitada alertaría a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos por los que fueron acusados los requeridos, en consecuencia atraería ventaja a él y/o a sus cómplices para desvirtuarlas o eliminarlas.
- La divulgación de la información que se reserva dañaría la confianza depositada en el Gobierno de México por el Estado requirente al haber permitido que fueran exhibidas sus investigaciones y documentos en forma pública y para un fin distinto por el cual fueron entregados. Además de transgredir el principio de inviolabilidad de tales archivos y documentos previsto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, acarreando responsabilidad internacional a nuestro país.
- Del mismo modo, dar a conocer la información implicaría una vulneración al orden público internacional por parte del Estado mexicano, pues contravendría los principios de reciprocidad y buena fe en la observancia de sus procedimientos, y significaría rebasar los límites de la actuación de los sujetos de Derecho Internacional.
- Cabe reiterar que los Acuerdos de extradición contienen información detallada sobre la existencia de una orden de aprehensión, la cual por su naturaleza requiere el mayor sigilo posible, por lo que darla a conocer acarrearía conflictos con el Estado requirente.
- De entregar la información requerida dañaría la confianza depositada en el Gobierno de México por el país requirente, y se incumplirán los compromisos de cooperación jurídica acordados en los tratados internacionales aplicables.

Cuarto.- Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 98, fracción II, 102, 110 fracciones II y III, y 140 de la **LFTAIP** y en los numerales Vigésimo y Vigésimo Primero, Vigésimo de los Lineamientos Generales en





Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

- PRIMERO.-** Se confirma la clasificación como **reservada**, declarada por la **DGAJ** la información contenida en la **versión pública** los acuerdos de extradición de Ligorio Felipe García-Cruz y Pablo Ismael Espíndola, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** Se confirma el periodo de reserva por **05 (cinco) años** de la información antes referida, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.
- TERCERO.-** Entréguese a la persona solicitante mediante la vía elegida por éste, al presentar la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 136 de la **LFTAIP**, la documentación referida en el Considerando Segundo de la presente resolución.
- CUARTO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.
- QUINTO.-** NOTIFÍQUESE a la **DGAJ** para que la reserva sea reportada en la actualización semestral del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (**IECR**).
- SEXTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de esta dependencia.
- SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la **LFTAIP**, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la





notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la **LFTAIP**.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 16 de junio de 2023.

Eric Rivas

ADRIANA GARCÍA ARIAS

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Directora Jurídica de Acceso a la Información

Adriana García Arias

Laura Beatriz Moreno Rodríguez

ERIC RAÚL CARRILLO RIVAS

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores

LAURA BEATRIZ MORENO RODRÍGUEZ

Directora General del Acervo Histórico Diplomático y Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores

